



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 41**

**Sucre, 24 de mayo de 2016**

**Expediente** : 214/2015-CA  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Club Hípico Nacional  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : RRL-AGIT-RJ-0994/2015  
**Magistrado Relator** : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Club Hípico Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS:** La demanda contencioso administrativa de fs. 22 a 25, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0994/2015 de 1 de junio de 2015, emitida por la autoridad ahora demandada, la respuesta de fs. 80 a 85, memorial de réplica de fs. 103 a 105 y memorial de dúplica de fs. 111 a 113, los antecedentes procesales; y:

**CONSIDERANDO I:**

**I. Antecedentes Administrativos**

**I.1 Contenido de la demanda Contenciosa Administrativa**

Que, Eduardo Felipe Calatayud Levy, en representación de Club Hípico Nacional, se apersona por memorial de fs. 22 a 25, interponiendo demanda contenciosa administrativa, fundamentando su acción en síntesis lo siguiente:

Señala que, el Club Hípico Nacional es una asociación civil deportiva y social sin fines de lucro, la misma que en aplicación del art. 53.b) de la Ley N° 843 tramitó y le fue otorgada la exención del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles IPBI mediante Ordenanza Municipal N° 3339/2004 complementada por Ordenanza Municipal N° 3489/2005 modificadas ambas en sus Arts. 3 y 2 respectivamente por la Resolución de Recurso de Alzada STR-CBA/RA 0036/2006 declarada firme, misma que dispone que se debe computar la exención impositiva concedida desde la fecha de formalización el 8 de octubre de 2003 y por el término de 5 años.

Continúa mencionando que, la exención del IPBI les fue concedida por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, motivo por el cual el año 2008 mediante memorial de fecha 07 de octubre de 2008 solicitaron la renovación de la exención del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles IPBI del Club Hípico Nacional por las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, cuyo trámite, señala, hasta el presente no ha sido resuelto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (GAMC).

Continúa aduciendo que, estando pendiente de resolución el trámite de Renovación de exención, esto es, sin que el GAMC resuelva si concede o no la Renovación de la Exención del IPBI de las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y

2012, por cuerda separada la Dirección de Recaudaciones Municipales inició el procedimiento de determinación de oficio para el cobro del IPBI de las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 del inmueble No. 198916 que son justamente las mismas gestiones que están pendientes del resultado de la Renovación de Exención. Señala que, la Administración Tributaria Municipal de Cochabamba emitió la Resolución Determinativa N° 733/2014 en la que liquida el IPBI de las gestiones 2008 al 2012 más contravenciones tributarias en la suma total de Bs.9.258.669 (nueve millones doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y nueve 00/100 Bolivianos) del inmueble registrado en el sistema RUAT con N° 198916 de propiedad del Club y que, la resolución mencionada, fue impugnada mediante Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria instancia que dictó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0219/2015 en la que Confirma la Resolución Determinativa impugnada. Indica que frente a ese resultado, interpusieron Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria quien dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0994/2015 de fecha 1 de junio de 2015 notificada el 8 de junio de 2015 en la que, por una parte, confirma la Resolución de Alzada, sin embargo añade algo más, “Sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal emita la Ordenanza Municipal correspondiente con relación al trámite de exención iniciado el 9 de octubre de 2008”.

## **I.2 Fundamentos de la demanda**

Que, la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada no ha considerado una serie de aspectos legales y principios constitucionales que fueron vulnerados por el GAMC como lo es, el debido proceso, el derecho a la defensa y el cumplimiento de la ley, menciona que, si bien en el Recurso de Alzada se impugnó la Resolución Determinativa N° 733/2014 se debió tener presente el carácter vinculante del trámite de Exención de IPBI pendiente de Resolución, toda vez que, señala se está hablando del mismo impuesto, de las mismas gestiones y del mismo inmueble de propiedad del Club Hípico Nacional y lo más importante que del resultado de ese trámite depende si corresponde o no el cobro de los impuestos determinados.

Arguye que, la Administración Municipal, atropellando y vulnerando todo procedimiento legal procedió al cobro de dichos impuestos estando pendiente de resolución la renovación de exención impetrada, aspecto que, señala, reclamaron desde que se notificó con la Orden de Fiscalización y la Resolución Jerárquica no ha considerado estos aspectos fundamentando que son dos trámites distintos y que no podía resolver en ese recurso la exención por tratarse de un trámite diferente.

Aduce que, no pedían en el Recurso que se resuelva la exención, pidieron que se respeten los derechos del Club Hípico Nacional, siendo coherente en sus actuaciones y que no vulnere el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa como lo ha hecho con este procedimiento, pues desde que se notificó con la Orden de Fiscalización se advirtió que existía un trámite de Renovación de Exención y que se esté al resultado del mismo para actuar en consecuencia, menciona, en los



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

actuados del Gobierno Municipal de Cochabamba el trámite de renovación de exención, aludiendo una vulneración flagrante al debido proceso previsto y garantizado por el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), se ha transgredido el Art. 4.e), k), 1) de la Ley de Procedimiento Administrativo, además señala se les ha puesto en estado de indefensión haciendo inviable una impugnación dentro del trámite de Renovación de Exención conforme al art. 195.II del Código Tributario Esta disposición legal es concordante con el art. 143.3) del mismo cuerpo legal.

Esta norma es aplicable al caso en virtud a la prelación normativa en Derecho Tributario establecida por el art. 5 de la Ley N° 2492 Código Tributario.

Señala que, la Administración Municipal, al no haber pronunciado Resolución en el trámite de Renovación de Exención ocasionó un grave estado de indefensión al Club Hípico Nacional, aspecto este que pasó por alto la Resolución Jerárquica, haciendo abstracción o soslayando la importancia del trámite de renovación de exención el mismo que debió concluir con la emisión de una resolución.

Indica que, se debe tener presente que no era posible interponer un Recurso de Alzada contra ningún Informe interno de la Municipalidad, siendo la Autoridad de Impugnación Tributaria la instancia competente por tratarse de materia tributaria, en tal virtud, menciona que, se vulneró a todas luces su derecho a la defensa, derecho consagrado y garantizado por la Constitución Política del Estado.

Argumenta que la Resolución Jerárquica es impugnada conforme el art. 147.3) del Código Tributario, que señala como causal para la interposición del proceso Contencioso Administrativo: “Cuando la Resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley” Señala que la Resolución Jerárquica da lugar a que se aplique esta causal, puesto que ha separado del caso el tema pendiente de la renovación de exención y ha validado totalmente el procedimiento de determinación de oficio, sin considerar que este nació con vicios de anulabilidad.

Agrega que, la Resolución Jerárquica, al disponer en su parte resolutive “sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal emita la Ordenanza Municipal correspondiente con relación al trámite de exención iniciado el 9 de octubre de 2008...”, está reconociendo implícitamente que existe una solicitud pendiente de resolución; sin embargo, de forma contradictoria confirma la Resolución de Alzada que a su vez confirma la Resolución Determinativa N° 733, sin tomar en cuenta el carácter vinculante y dependiente de la resolución del trámite de exención de cuyo resultado depende la procedencia o improcedencia del cobro de los IPBI liquidados a priori en la R.D. por la Administración Tributaria Municipal. Agrega que, estos aspectos, los cuestionan en este proceso Contencioso Administrativo enmarcados en lo dispuesto por el art. 147.4) del Código Tributario que prevé esta figura como causal o motivo para la interposición del recurso,

cuando establece: num. 4) cuando la Resolución contuviere disposiciones contradictorias.

Que otro aspecto cuestionado en la Resolución Jerárquica impugnada es el referido a la valoración de la prueba aportada conforme señala el art. 76 de la Ley N° 2492 y que cobra fundamental importancia a momento que una instancia deba tomar una decisión. La prueba no puede ser pasada por alto y debe ser valorada en su justa dimensión.

Señala que, hace presente como prueba literal todos los documentos que acompañaron al Recurso de Alzada y Jerárquico y que cursan en el expediente. Aduce que el art. 147.5) de la Ley N° 2492 es contundente cuando prevé como causa para la interposición de este Recurso.

### **I.3 Petitorio**

Concluye solicitando se declare probada la demanda y como consecuencia se revoque y deje sin efecto la resolución de Recurso Jerárquico impugnado y en el fondo se disponga revocar y/o anular la resolución Determinativa N° 744/2014 de 22 de octubre de 2014.

### **I.4 Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria**

Que admitida la demanda por decreto de fs. 28, fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada y tercero interesado. Se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contesta la demanda contenciosa administrativa conforme cursa de fs. 80 a 85, con los siguientes argumentos:

Señala que la Administración Tributaria Municipal inició un Proceso de Fiscalización contra el Club Hípico Nacional por las obligaciones tributarias del IPBI, gestiones 2008 a 2012. Por lo que emitió el Informe Cite: DF N° 5003/2014, que entre otros aspectos, con relación al trámite de renovación de exención, la solicitud del sujeto pasivo fue atendida mediante el Informe DAL N° 796/2014, de 15 de mayo, según el cual la petición de exención de obligaciones tributarias para las gestiones 2008 a 2012 no es procedente.

Que, en relación al principio de legalidad citando la Sentencia Constitucional (SC) N° 0275/2010 de 7 de junio, expresa que no se pronunció sobre la procedencia o improcedencia de la formalización de la exención del IPBI solicitada a la Administración Tributaria por el Club Hípico Nacional, el acto definitivo impugnado es la Resolución Determinativa, acto que según la AGIT de conformidad con el numeral 1, art. 143 de la Ley N° 2492 (CTB) es el único acto impugnabile, elementos que hacen al debido proceso, señala que a tiempo de resolver tomó en cuenta lo previsto en el art. 53.b) de la Ley N° 843 (TO); y 104 de la Ley N° 2028.

En cuanto a la supuesta indefensión ocasionada al demandante, señala que, en el marco del principio de legalidad y en sujeción al principio de verdad material, esa Instancia Jerárquica ha observado que el proceso de determinación efectuado por parte de la Administración Tributaria Municipal fue realizado conforme a



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

derecho, además señala que no se ha generado indefensión al ahora demandante pues la solicitud de renovación de exención de obligaciones tributarias al IPBI según el Informe DAL N° 796/2014, de 15 de mayo, no fue procedente y que el sujeto pasivo tuvo conocimiento de las actuaciones efectuadas por la Administración Tributaria y tuvo posibilidad de presentar prueba de descargo conducente a desvirtuar la existencia de las obligaciones tributarias, sin embargo no lo hizo.

Aclara que no es evidente que la Resolución Determinativa dependa de la resolución del trámite de exención del cobro de los IPBI, pues señala que tanto la Instancia de Alzada como Instancia Jerárquica de la Autoridad de Impugnación Tributaria, manifestaron en sus respectivas resoluciones que la exención es un proceso ajeno al de fiscalización,

También refiere que esa Instancia Jerárquica observó que los reclamos relativos a la falta de pronunciamiento por parte del GAMC en cuanto a la solicitud de exención, se inició el año 2013 situación que pondría en evidencia la dejadez por parte del sujeto pasivo para obtener una respuesta respecto a su solicitud de exención, ya que al amparo del parágrafo III del art. 17 de la Ley N° 2341 relativo al silencio administrativo negativo pudo deducir un recurso administrativo y no lo hizo.

Que en cuanto a la valoración de las pruebas, de la revisión y compulsión evidenció que en concordancia a lo ya expresado en el primer punto de su contestación que el GAMC inició fiscalización contra el contribuyente y solicitó la presentación de documentación, el sujeto pasivo presentó documentación consiste en solicitud de audiencia, de 24 de octubre de 2008, solicitud de cumplimiento de Ordenanzas Municipales relativas a la existencia de concesión de la exención de gestiones pasadas, así como la solicitud de renovación de exención efectuada por el Sujeto Pasivo y agrega que esa documentación presentada es inconducente para el presente caso, pues en virtud a lo previsto en el art. 81 de la Ley N° 2492 (CTB) el ahora demandante debió presentar documentación que permita desvirtuar lo dispuesto en la Resolución Determinativa, por lo que dichas pruebas no incumben al caso.

Añade que, la Administración Tributaria notificó con la vista de cargo y que como consecuencia de un avalúo técnico evidenció que el ahora demandante no actualizó los datos técnicos del inmueble en el Padrón Municipal, con relación a las superficies construidas, siendo que la Declaración Jurada Anual a valor en libros del Club Hípico Nacional y sus Estados Financieros no se ajustan a lo previsto en el art. 55 de la Ley N° 843.

Señala que por todo lo expuesto, la Instancia Jerárquica resolvió confirmar la Resolución de Alzada y por tanto mantener firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 733/2014, de 22 de octubre, pues señala, el ahora demandante no contaba con la respectiva Resolución de exención del IPBI para las gestiones 2008 a

2012, ya que la misma se encontraba pendiente de respuesta por parte del Gobierno Municipal de Cochabamba.

### **I.5 Petitorio**

Concluye solicitando declarar improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por interpuesta manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0994/2015.

### **I.6 Apersonamiento del Tercero Interesado**

Que, Milton Jesús Rojas Claros, Director de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, se apersona en calidad de tercero interesado mediante memorial de fs. 172 a 175 vta., efectuando una descripción de los antecedentes administrativos para luego argumentar:

Que con relación a lo aseverado por la entidad demandante en sentido que gozaba de una exención sobre el IPBI que fueron concedidas para las gestiones 2003 al 2007, arguyendo que se encontraría en trámite la renovación de la exención para las gestiones 2008 a 2012 y que no tuvo respuesta hasta la fecha, cita los arts. 6, 19 y 20 de la Ley 2492 y agrega que la norma es clara sobre tales aspectos y que contrario a lo aseverado, el trámite citado ni si quiera contaría con la aceptación de los requisitos que garanticen su formalización y menos cuenta con la Ordenanza Municipal respectiva que establezca el beneficio de la exención ni los periodos alcanzados por dicha exención, añade que no existe norma expresa que pueda suspender la prescripción de adeudos tributarios más allá de lo establecido en el Ley N° 2492 arts. 60 y 61; por tal razón le corresponde al sujeto pasivo demostrar que documentos amparan la obtención de dicho supuesto ante inexistencia de Ordenanza Municipal a la fecha que puede hacer valer para dejar sin efecto el proceso de determinación de oficio, el cual por su naturaleza y la normativa legal descrita en el presente caso no puede ser interrumpida o suspendida.

Argumenta que el recurso de Alzada esencialmente solicitó nulidad de la Resolución Determinativa N° 733/2014 de 22 de octubre; argumentado que el pedido de exención determinaría la suspensión de cualquier trámite tendiente al cobro de la deuda tributaria por parte del sujeto activo en este caso el GAMC

Arguye que, con la respuesta de rechazo al pedido de recurso de alzada en base a los fundamentos que han sido expuestos la ARIT emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0219/2015 de 09 de marzo; señala que, esencialmente el rechazo emitido interpreta la resolución descrita, tomando en cuenta, que el ahora demandante no pudo demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener el trámite de exención.

Señala en relación al recurso jerárquico, que los actos realizados por la Administración Tributaria Municipal, con referencia a Resolución Determinativa 733/2014 de 22 de octubre, es válida, por ende, afirma que, la Resolución de Recurso Jerárquico ajusta su interpretación en derecho conforme establece los arts. 95 y 99 de la Ley N° 2492.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

### **I.6.1 Petitorio**

Concluye solicitando se rechace la demanda planteada y en sentencia declare improbadamente la demanda y determinen la vigencia de la Resolución AGIT-RJ 0994/2015.

### **I.7 Memoriales de réplica y duplica**

Prosiguiendo el trámite de la causa, se corrió en traslado a la entidad demandante para réplica, misma que cursa de fs. 103 a 105; y, trasladada para dúplica, la que cursa de fs. 111 a 113; actos en los cuales las partes ratificaron sus pretensiones.

### **I.8 Decreto Autos Para Sentencia**

En consecuencia por providencia de 11 de febrero de 2016, cursante a fs. 114 se decretó "Autos para Sentencia".

### **CONSIDERANDO II:**

#### **II.1 Fundamentos Jurídicos del Fallo**

Que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal en el que, la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC), establecen el procedimiento contencioso administrativo, señalando que la demanda se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia, y que el proceso será tramitado en la vía ordinaria de puro derecho; y, conforme también se tiene previsto en el arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

En consecuencia, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la Superintendencia Tributaria General.

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, corresponde a este Tribunal analizar los términos de la demanda en armonía con los datos del proceso, para conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias, concluyendo con la Resolución del Recurso Jerárquico.

Que, con carácter previo de revisión de antecedentes resulta pertinente observar que se extraña la remisión de la totalidad de los antecedentes administrativos, como en el caso de autos, advirtiéndose que la instancia de impugnación omite remitir la totalidad de los antecedentes administrativos, omisión que impide a este Tribunal tomar conocimiento de la totalidad de los actuados que forman parte del procedimiento administrativo.

Que, a objeto de resolver la problemática planteada, es pertinente en primera instancia, precisar el objeto de la presente controversia, mismo que radica en establecer si se produjo la determinación del IPBI, por parte del Gobierno Municipal de Cochabamba de las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 en el sentido que reclama el Club Hípico Nacional; es decir si esta liquidación de adeudos podía haber sido efectivizada sin tomar en cuenta una solicitud de renovación de exención del impuesto del mismo inmueble iniciado el 9 de octubre del año 2008 por el contribuyente, trámite que a la fecha no ha concluido; considerando que esta entidad sin fines de lucro ya gozaba de la exención del impuesto en gestiones anteriores; y de ser así, establecer si el accionar de la AGIT en la emisión de la resolución jerárquica es legal, es decir, que no haya quebrantado los principios constitucionales del debido proceso, derecho a defensa y como lo afirma el contribuyente el cumplimiento de la ley que no es más que la observancia y respeto del principio de seguridad jurídica.

Que, previo a ingresar al análisis del caso concreto, es preciso recordar que la obligación tributaria está inmersa en el derecho público, cuyo contenido se traduce en el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido y determinado por ley, cuyo objeto es el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible inclusive coactivamente; esta obligación nace cuando se consuma el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación, de donde se establece lo siguiente:

La Constitución Política de Estado señala como deber de todo boliviano tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley, asimismo, dentro del marco conceptual, se tiene que los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales, tales entendimientos también han sido recogidos en los arts. 108.7) y 323 de la actual Constitución Política del Estado, constituyéndose base legal de la presente controversia; en esa línea el art. 53 de la Ley N° 843 que prescribe: “Están exentos de este impuesto: (...) b) Los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas. (...) Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria”.

Que, en ese marco, el art. 19 de la Ley N° 2492, establece que la exención es la dispensa de la obligación tributaria establecida por ley, asimismo señala que la





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ley que establezca exenciones debe especificar la condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento; asimismo no debe perderse de vista que, el instituto jurídico de la exención de impuestos se rige por el principio de legalidad, establecido en el art. 6 de la Ley N° 2492, puesto que el IPBI como su exención emergen de la Ley N° 843, misma que establece en su art. 53.b) el goce de la exención del IPBI, a cuyo fin las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria Municipal. En este sentido, la Administración Tributaria Municipal de Cochabamba, en uso de su facultad normativa reconocida en el art. 64 de la Ley N° 2492, reglamentó el Procedimiento para Aplicación de Exenciones al IPBI, disponiendo que la exención otorgada a entidades sin fines lucro será válida sólo por cinco años, en el entendido que la exención en el pago del impuesto sobre la propiedad inmueble aludida, deber ser renovada cada 5 años, no modifica el régimen de la exención previsto por ley.

Que, en este contexto, resulta imperativo resaltar que en fecha 21 de diciembre de 2004 el Concejo Municipal de Cochabamba, a través de las Ordenanzas Municipales N° 3339/2004 y N° 3489/2005 dispone la exención del pago del IPBI a favor del Club Hípico Nacional por el lapso de cinco años, solo por el área de equipamiento deportivo de 165.997,73 m<sup>2</sup>, en aplicación a lo dispuesto en la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1995. La Superintendencia Tributaria Regional mediante resolución de Recurso de Alzada STR-CBA/RA N° 36/2006 de 18 de abril de 2006, revocó parte de las ordenanzas municipales y dispuso que la exención tributaria correría a partir de su formalización, es decir desde fecha 8 de octubre de 2003 por el lapso de cinco años.

Que, en este sentido, se advierte que el Club Hípico Nacional cumplió en aquel entonces con todas las exigencias legales formales y materiales exigidas por la ley para hacerse beneficiaria de la exención del IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, exención que se extendía en su eficacia de fecha 8 de octubre de 2003, a fecha 8 de octubre de 2008, fecha esta última, en la cual el Club Hípico Nacional, vencido el plazo de la exención y en cumplimiento estricto de la ley formalizó la presentación de su trámite de renovación de exención del IPBI, trámite inconcluso a la fecha.

Que, de la revisión de obrados se colige que en fase administrativa, se evidencia la ausencia de una definición del GAMC a la fecha, en relación al trámite de renovación de exención el Club Hípico Nacional, asociación civil deportiva y social sin fines de lucro, primera condición para adquirir el beneficio de la exención, evidenciándose en contrapartida que, la Dirección de Recaudaciones Municipales del GAMC inició el procedimiento de determinación de oficio para el cobro del IPBI de las gestiones señaladas que son justamente las mismas gestiones que están pendientes del resultado de la renovación de exención, emitiendo en esa ruta administrativa la Resolución Determinativa N° 733/2014 en la que liquida el IPBI de las gestiones en conflicto, más contravenciones tributarias.

Que, ante esta determinación, -en fase impugnatoria administrativa- interpuesto el recurso jerárquico por parte del Club Hípico Nacional ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, misma que es resuelta mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0994/2015 de fecha 1 de junio de 2015 en la que por una parte se confirma en todo su contenido la resolución de alzada, con el añadido de la AGIT que señala en su fallo, "*Sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal emita la Ordenanza Municipal correspondiente con relación al trámite de exención iniciado el 9 de octubre de 2008* " acápíte que muestra que este ente impugnatorio administrativo reconoce que el trámite de exención incoado por el contribuyente quedo inconcluso a la fecha, apartándose de la pertinencia de la prueba aportada por el contribuyente que muestra una solicitud de renovación de exención directamente ligada al proceso de determinación de oficio determinado por el GAMC, sin resolver.

Que, de la compulsas de los elementos facticos del procedimiento administrativo (Resolución Determinativa) con la resolución de recurso jerárquico (fase impugnatoria), este tribunal advierte que ésta última resolución -al igual que la fase administrativa- tampoco se ha considerado una serie de antecedentes, aspectos legales y principios constitucionales inherente al caso, limitándose a argumentar que el acto impugnatorio está restringido en su acción a la resolución determinativa y de ninguna manera al trámite de exención, por lo cual según el entender de la AGIT se habría cumplido con el debido procedimiento administrativo, toda vez que la emisión de la Resolución Determinativa según criterio de este ente impugnatorio administrativo no depende del trámite de exención, asimismo según su criterio la facultad de investigar verificar y fiscalizar es una facultad exclusiva de la Administración Tributaria Municipal, y que el trámite de exención es un proceso ajeno a la fiscalización, advirtiendo de la existencia del informe DAL 796/2014 en el que se habría opinado por la improcedencia de la exención, asimismo arguye que el contribuyente no habría presentado descargos ni prueba conducente.

Que, en ese orden de argumentos vertidos por la AGIT en su resolución jerárquica, <sup>es</sup> a menester señalar que si bien es cierto que procedimentalmente el acto impugnatorio está restringido en su acción a la resolución determinativa, la AGIT no se percató de la existencia de un trámite de renovación de exención incoado en el año 2008 por el contribuyente ante el mismo GAMC, y que ahora pese a tener conocimiento del trámite de renovación de exención pendiente, pretende efectuar un cobro de adeudos de las mismas gestiones en litigio, hecho que es inherente al mismo ente recaudador; asimismo en el entender la AGIT, como lo manifiesta, este tribunal administrativo no puede limitarse a verificar el simple cumplimiento de un procedimiento administrativo por parte del GAMC para pregonar el cumplimiento del debido procedimiento administrativo sin percibir que el derecho al debido proceso es parte y elemento del derecho a defensa y que la definición de la renovación de exención es inherente a la eficacia de Resolución Determinativa toda vez que el contribuyente ya gozaba anteriormente de este beneficio en el cual



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

cumplió con todas las exigencias formales y materiales que la ley le exigía; que asimismo el criterio de la AGIT de considerar al trámite de renovación de exención como un proceso ajeno a la fiscalización no encuentra sustento factico y menos normativo, toda vez que ambos actos, es decir, la fiscalización como la renovación de exención son funciones y facultades de un mismo ente recaudador el GAMC, lo cual muestra ausencia de sustento; por otra parte el argumento de la AGIT dirigida a señalar la existencia del informe DAL 796/2014 en el que se habría opinado por la improcedencia de la exención, si advertir que ese informe no cumple con las previsiones establecidas por los arts. 27, 28, 29, 32, 33, 51, 52 y 56 de la Ley N° 2341 a más que, no fue notificado al contribuyente; asimismo el argumento que señala que el contribuyente no habría presentado descargos ni prueba conducente carece de sustento, toda vez que de revisión de antecedentes se advierte que el contribuyente si presento prueba conducente traducido en solicitud de renovación de exención.

Que, resulta pertinente aclarar que el Tribunal Impugnatorio Jerárquico no percibe que la definición del trámite de exención dependía única y exclusivamente del GAMC y de manera alguna al contribuyente, toda vez que este trámite estaba íntimamente ligado en correspondencia con el pago o el no cobro de los impuestos determinados por el GAMC, aspectos que fueron advertidos por Club Hípico Nacional a la Administración Tributaria Municipal y posteriormente a las instancias administrativas impugnatorias, desde que se notificó con la orden de fiscalización hasta la resolución jerárquica, en cuyas fases, tanto administrativa como impugnatoria administrativa, se fundamenta erradamente de la existencia de dos trámites distintos; evidenciando este tribunal la dejadez e inercia de servidores municipales que tenían el deber y la responsabilidad de otorgar al administrado una respuesta oportuna al trámite de renovación de exención, conforme lo prevén los arts. 27, 28, 29, 32, 33, 51, 52 y 56 de la Ley N° 2341, pues debe concebirse que en un estado constitucional de derecho a nadie le es permitido aprovecharse de su propio dolo, culpa o negligencia en su propia causa, como tampoco nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Que, en esa línea, el incumplimiento y omisión en el que incurre el GAMC al no dar una respuesta al contribuyente, no puede ser utilizado de manera alguna en contra del administrado para agravar su situación a la cual lo llevo la dejadez del GAMC y a contrario pretender amparar en su pretensión a quien incumplió con su deber-obligación (GAMC); en ese marco a nadie le es permitido pedir protección de la ley si tiene como fundamento la mala fe, el dolo o la negligencia en que hubiese incurrido, siendo deber de todo tribunal que imparte justicia negar toda demanda cuya fuente sea el dolo, la mala fe o la negligencia cometidos, cuyo resultado sea su favorecimiento; es así que en la especie, como consecuencia de no haber pronunciado hasta la fecha resolución en el trámite de renovación de exención, la Administración Tributaria Municipal está socavando la predictibilidad que otorga la ley al contribuyente en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la

aplicación de normas válidas y vigentes que debieron ser respetadas por el GAMC y la AGIT, que no es más que el cumplimiento certero del principio de seguridad jurídica, aspectos estos que pasó por alto la Resolución Jerárquica.

Que, en ese orden, este Tribunal advierte que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no efectuó una valoración de la prueba aportada por el contribuyente consistente en la solicitud de renovación de exención del IPBI efectuada por el contribuyente en fecha 9 de octubre de 2008, todo en cumplimiento de una dispensa legal que la ley le otorga como entidad sin fines de lucro, exención que el contribuyente ya gozaba en anteriores gestiones, solicitud que a la fecha no ha sido respondida por el GAMC, no por decisión del contribuyente sino por dejadez del GAMC, solicitud de renovación que se constituye en prueba esencial en el presente proceso por su carácter directo y vinculante con los adeudos determinados por la Administración Tributaria Municipal, sin advertir que aquello debatido en el procedimiento administrativo impugnatorio era el mismo tributo, mismas gestiones de un mismo bien inmueble, omitiendo en consecuencia tanto el GAMC como la AGIT valorar esta prueba conforme lo exige el art. 81 de la Ley N° 2492, omitiendo su valoración y su respectiva fundamentación en Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0994/2015 de 1 de junio de 2015, vulneración en la que incurre la AGIT al vulnerar el derecho a la defensa y la seguridad jurídica del contribuyente, sin advertir que del resultado de ese trámite dependía si correspondía o no el cobro de los impuestos determinados por el GAMC.

Que, uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, todo ello debido a la necesidad de que los ciudadanos y administrados sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los particulares, en esa perspectiva el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0208/2015 señala: *“La Ley Fundamental en el art. 9.2, establece que es fin y función del Estado, garantizar la seguridad de las y los bolivianos; en tal virtud, se considera que dicha garantía es amplia y no se restringe a la sola comprensión de la seguridad física, pues integra también a la seguridad jurídica; en ese antecedente, la seguridad jurídica ha sido definida por la jurisprudencia de este Tribunal como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran; representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio; (...), se configura como la certidumbre Jurídica de la aplicación de la norma.* El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de su propio comportamiento; asimismo la seguridad jurídica garantiza la confianza



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes, por ello, como apunta el Tribunal Constitucional Plurinacional debe ser entendida en su sentido más amplio, pues la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál será la actuación del poder en aplicación del derecho.

Que, atendiendo este principio constitucional es preciso considerar que el capricho, la torpeza o mala voluntad de los servidores municipales -conforme a la SCP 0208/2015- del GAMC ha tenido directa incidencia en la vulneración de la garantía de la aplicación objetiva de la ley, a través de la omisión de respuesta al trámite de renovación de exención presentada por el contribuyente, destruyendo de esa manera la certidumbre Jurídica del contribuyente en la aplicación de la norma, traducido en la vulneración al derecho a defensa y al principio de seguridad jurídica, hecho que no fue advertido por la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0994/2015, de 1 de junio de 2015 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Siendo atribución de este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la ley le otorga, la modulación del alcance de su fallo, y determinados como fueron los errores en la aplicación de la provisión normativa en sede administrativa, en las que incurrió la Administración Tributaria Municipal, mismas que no fueron reencauzados por el tribunal jerárquico impugnatorio; en el marco de la tutela judicial se determina la inaplicación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0994/2015, acto administrativo que fue expedido vulnerando el derecho a defensa y el principio de seguridad jurídica del administrado; y toda vez que acreditada plenamente la existencia de un perjuicio irreparable que debe ser evitado al ser una amenaza de un derecho y principio fundamental, que de concretarse no sería posible reparar el daño que ello origine; hecho que debe ser conjurado por este tribunal; en el marco de la tutela judicial efectiva, reencauzando las garantías que la ley otorga al contribuyente traducidos en el derecho a defensa y la seguridad jurídica como aplicación objetiva de la ley para los actos de la Administración Tributaria Municipal y de la AGIT; concluyendo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0994/2015, de 1 de junio de 2015, lo hizo interpretando y aplicando erróneamente las normas legales citadas, sin advertir la vulneración de los derechos del demandante en el procedimiento administrativo y posterior procedimiento impugnatorio administrativo.

En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde dejar sin efecto la señalada Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0994/2015, la Resolución de Recurso de Alzada ART-CBA/RA 0219/2015 y la Resolución Determinativa N° 733/2014.

En mérito a lo expuesto, se concluye que la autoridad demandada, no ajustó a derecho la Resolución ahora demandada.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con el art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Eduardo Felipe Calatayud Levy, en representación de Club Hípico Nacional, de fs. 22 a 25, y en su mérito, deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0994/2015, la Resolución de Recurso de Alzada ART-CBA/RA 0219/2015 y la Resolución Determinativa N° 733/2014 a efecto que el GAMC, con carácter previo a emitir nueva resolución determinativa, en aplicación del principio de seguridad jurídica concluya el procedimiento del trámite de renovación de exención incoado por Club Hípico Nacional, dando respuesta debidamente fundamentada conforme las previsiones de la Ley N° 2341.

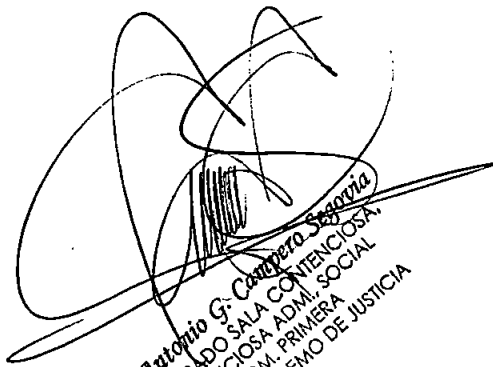
Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental.

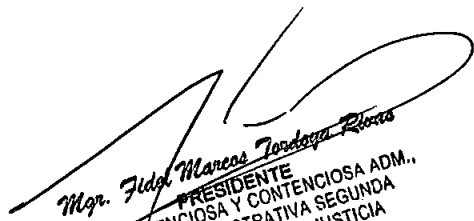
De acuerdo a decreto de 29 de abril de 2016 de fs. 119, Interviene el Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia **Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas**.

Se constituye en disidente el Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Jorge I. von Borries Méndez, con los fundamentos contenidos en el libro de disidencia Cursantes en Secretaria de Sala.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

  
**Dr. Antonio G. Carrero Segovia**  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA,  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

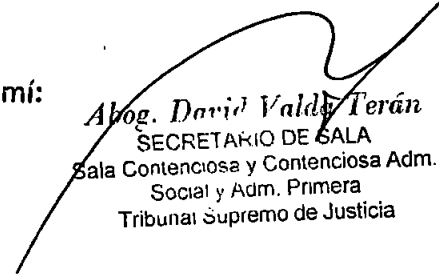
  
**Mag. Fidel Marcos Tordoya Rivas**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

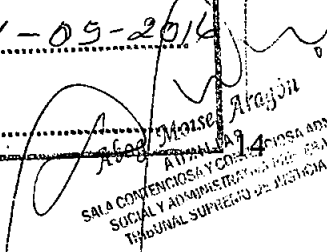
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 411 Fecha: 24-09-2016

Libro Tomas de Razón N° 1

Ante mí:

  
**Abog. David Valde Terán**  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

  
**Abog. Manse Afayón**  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

## ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



INFORME N° 106/16 - 08/06/16

H.R. N° 2597 - 10/06/16

ORGANO JUDICIAL  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES

En la ciudad de Sucre, a horas 16:40 de miércoles 08 de junio de 2016 años,  
 notifiqué a:

**Autoridad General de Impugnación Tributaria**

**CON LA SENTENCIA N° 41/2016 C.A.**, mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.  
 Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
 Social y Adm. Primera  
 Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO  
 Ximena Janko Ventura  
 C.I.7553713 Ch

En la ciudad de Sucre, a horas 16:42 del miércoles 08 de junio de 2016 años,  
 notifiqué a:

**Club Hípico Nacional**

**CON LA SENTENCIA N° 41/2016 C.A.**, mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.  
 Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
 Social y Adm. Primera  
 Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO  
 Ximena Janko Ventura  
 C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 16:44 del miércoles 08 de junio de 2016 años,  
notifiqué a:


**Milton Rojas Claros Director de Recaudaciones del Gobierno  
Autónomo Municipal de Cochabamba**

**CON LA SENTENCIA Nº 41/2016 C.A.**, mediante cédula de ley fijada  
en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,  
Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia  
del testigo que firma.

Certifico.-



Abog. Santiago Hurtado M.  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia



TESTIGO  
Ximena Janko Ventura  
C.I.7553713 Ch.